

Estableciendo las reglas que se observarán tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de delitos conexos.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La acumulación tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de conexión, se ordenará conforme a las normas siguientes:

Primera.—Cuando un solo agente es autor de uno o mas delitos, si no hay instrucción por alguno de ellos, la acumulación es obligatoria ante el Juez llamado a conocer el delito más grave.

En los demás casos, o sea cuando haya instrucción por uno o más delitos, la acumulación es facultativa y se ordenará solo cuando los procesos estén en el mismo estado y siempre que la acumulación no redunde en la inútil postergación del juzgamiento de las que ya tuviesen mérito suficiente para ello.

Segunda.—Cuando varios agentes aparecen inculcados de un solo delito como autores o cómplices, la acumulación es también obligatoria. Si entre los inculcados hay ausentes se procederá respecto a ellos, en la forma prescrita en el Código.

Tercera.—En los casos de conexiones complejas, cuando hay pluralidad de agentes y delitos la acumulación es facultativa, y se ordenará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º—Las cuestiones que se susciten sobre acumulación durante la instrucción se tramitarán en cuerda separada, sin interrumpir el curso de lo principal, y de las resoluciones que expida el Tribunal Correccional, no procede recurso de nulidad, sino cuando al mismo tiempo la resolución quede comprendida en el inciso décimo del artículo 292º del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—Las reglas del artículo primero de esta ley se tomarán también en consideración para la resolución de las competencias por delitos conexos.

Artículo 4º—En los sucesivos juzgamientos a que dé lugar la aplicación del artículo primero de esta ley, las sentencias pronunciadas en la primera y siguientes causas por delitos conexos, no podrán ser modificadas en cuanto califica la naturaleza legal del hecho punible y la culpabilidad del agente; pero las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga

acreditor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento con el mejor conocimiento de su personalidad criminal.

Artículo 5º—En los procesos pendientes al promulgarse esta ley, los Jueces y Tribunales que estuvieren conociendo de ellos, ordenarán la acumulación o desacumulación conforme a las reglas dadas en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Díez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Álvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Manuel Cisneros.